

P.

puntos de referencia

CENTRO
DE ESTUDIOS
PÚBLICOS

EDICIÓN DIGITAL
N° 645, FEBRERO 2023

POLÍTICA Y DERECHO

La libertad de expresión ante el Comité de Ética de la Convención Constitucional Sistematización de decisiones y lecciones para los nuevos órganos constituyentes

LUCAS MACCLURE



RESUMEN

- Hoy se está discutiendo cómo diseñar un nuevo proceso constituyente. ¿Debería incluir reglas sobre la “ética” de los integrantes de los órganos constituyentes? ¿Debería existir un órgano a cargo de fiscalizar su cumplimiento? ¿Qué tipo de reglas y qué tipo de órgano? Para responder estas preguntas conviene tener presente la experiencia de la Convención Constitucional de 2021-2022 (CC). En particular, la de su regulación ética y su Comité de Ética. Este trabajo estudia esta práctica, enfocándose en la relación entre ella y la libertad de expresión de las y los convencionales.
- El Reglamento de Ética de la CC, creado por la misma CC, incluyó varias reglas sobre discursos. También creó el Comité de Ética, un órgano conformado por cinco integrantes externos a la CC que estuvo a cargo de prevenir, conocer, resolver y sancionar las infracciones a la regulación ética.
- El Comité recibió 21 denuncias relacionadas con la libertad de expresión de las y los convencionales. El Comité se pronunció en el fondo respecto de 14 denuncias, mientras que declaró inadmisibles siete denuncias. Sistematizar y resumir las primeras es el objetivo central de este trabajo; las segundas son resumidas muy brevemente en el Anexo. Respecto a las resoluciones sobre el fondo, ellas se pueden clasificar en dos grandes categorías: casos sobre respeto y casos sobre desinformación.
- En nueve casos el Comité de Ética debió elaborar el significado de reglas relacionadas con la idea de respeto. El Comité afirmó que en virtud de ellas las y los convencionales no podían expresar insultos ni descalificaciones, ni imputar conductas ilegales a otros convencionales, especialmente si establecían una conexión entre esas conductas y la militancia política de un convencional (lo que llamó “discriminación política”). Al mismo tiempo, consideró que estaban permitidas las expresiones dirigidas contra representantes o causas de pueblos originarios en la medida que no incitaran a la violencia o no se burlaran ellos. Finalmente, el Comité consideró que las reglas sobre respeto eran compatibles con la sátira política.
- En cinco casos el Comité debió elaborar el significado de las reglas sobre desinformación. El Comité sostuvo que ellas prohibían a las y los convencionales sugerir que otros habían propuesto reglas cuando en realidad no lo habían hecho formalmente; sugerir que meras propuestas de reglas de una comisión eran decisiones definitivas de la CC; explicar un voto de la mayoría del Pleno invocando preferencias sustantivas si en realidad el voto se debía a razones procedimentales; o predecir efectos de reglas en discusión contradiciendo su tenor literal, sus efectos más inmediatos y obvios, y sus relaciones sistémicas con otras reglas.
- El trabajo concluye sugiriendo hipótesis sobre las lecciones que deja la práctica del Comité de Ética para el diseño de la regulación ética del nuevo proceso constituyente.

LUCAS MACCLURE. Abogado (Universidad de Chile), Máster y Doctor en Derecho (Universidad de Yale). Agradezco los comentarios de Lucas Sierra y especialmente de Pablo Fuenzalida a un primer borrador, así como la compañía de Becky Krier, Ligia Krüger y otros familiares y amigos durante la elaboración de este trabajo.



INTRODUCCIÓN

El 12 de diciembre de 2022, catorce partidos políticos y tres movimientos sociales acordaron las bases para un nuevo proceso constituyente.¹ Este acuerdo propone tres órganos nuevos: la Comisión Experta, el Consejo Constitucional y el Comité Técnico de Admisibilidad. Sin embargo, el acuerdo guarda silencio sobre las normas éticas que regirán a los integrantes de estos órganos. ¿Cómo se debería regular esta materia?

Para contribuir a la deliberación sobre la regulación ética del nuevo proceso constituyente, este trabajo analizará las decisiones del Comité de Ética de la CC que resolvieron casos relacionados con la libertad de expresión de las y los convencionales en base a la regulación de ética creada por la CC.² Más específicamente, aquí se enfatizarán las interpretaciones jurídicas avanzadas por el Comité en esta materia.³

Este trabajo analizará las decisiones del Comité de Ética de la CC que resolvieron casos relacionados con la libertad de expresión de las y los convencionales en base a la regulación de ética creada por la CC.

El análisis de este trabajo es fundamentalmente descriptivo e introductorio. Su objetivo primario es sistematizar y resumir las decisiones del Comité de Ética para ofrecer una primera aproximación a su práctica y a la regulación ética de la CC en materias relacionadas con la libertad de expresión. La ex-

¹ Ver Renovación Nacional et al. 2022.

² El nombre oficial de este órgano fue “Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional”. Ver Convención Constitucional 2021b. En adelante, “el Comité de Ética” o simplemente “el Comité”. Como se explica en el texto principal de las notas 7 y 8, la regulación de ética provisoria adoptada por la CC consistió en algunas reglas tomadas del Reglamento de Ética de la Cámara de Diputadas y Diputados, y el Reglamento de ética y convivencia; prevención y sanción de la violencia política y de género, discursos de odio, negacionismo y distintos tipos de discriminación; y de probidad y transparencia en el ejercicio del cargo. Ver, respectivamente, Convención Constitucional 2021a y Convención Constitucional 2021b. La regulación provisoria de ética y el Reglamento de Ética no fueron las únicas fuentes de reglas de ética aplicables a los convencionales. La Constitución extendió a los convencionales varias reglas aplicables a los parlamentarios, incluyendo la inviolabilidad parlamentaria, y las leyes N° 20.880 (2016) sobre probidad y la N° 20.730 (2014) sobre lobby. Ver los arts. 134 inc. 1 y 61 de la Constitución (1980).

³ En general, este trabajo no discute cuestiones probatorias. En la gran mayoría de los casos estudiados aquí el Comité pudo establecer sin dificultad los hechos, pues las expresiones denunciadas constaban en grabaciones de las sesiones del Pleno, en mensajes disponibles en redes sociales, o en la prensa impresa o digital.

tensión de este trabajo no permite hacer justicia a cada decisión, regla u órgano discutidos. Asimismo, dejo a cada lectora y lector la tarea de evaluar la práctica del Comité para extraer implicancias para el nuevo proceso constituyente. Sin embargo, ofrezco algunas hipótesis hacia el final del trabajo a modo de invitación a la reflexión.

Este trabajo se enfoca en la regulación ética de la libertad de expresión de los convencionales por varias razones. Primero, porque este tipo de regulación incide en una de las principales tareas de los órganos redactores de una nueva constitución: la deliberación. Segundo, conocer la experiencia de la CC respecto de la regulación ética y la libertad de expresión importa porque esta materia ocupó un lugar muy importante en la CC: el reglamento de ética de la CC reguló detalladamente los discursos, el Comité debió resolver casos sobre libertad de expresión en más del 70% de las denuncias de infracciones recibidas (20 de 28), y varios de estos casos recibieron considerable atención pública en los medios tradicionales y las redes sociales y otros foros. La CC operó en un contexto altamente mediatizado, y ello tuvo un impacto profundo en la práctica del Comité. Finalmente, es altamente probable que una mediatización similar afecte al nuevo proceso constituyente, lo cual refuerza la importancia de entender cómo ella fue abordada por el Comité de Ética de la CC.⁴

El orden de exposición es el siguiente. La sección II ofrece antecedentes generales sobre la regulación que debió aplicar el Comité, la estructura orgánica y competencias del mismo, y el universo de casos y la selección de ellos analizados en el trabajo. Los casos analizados en este trabajo se clasificarán en dos grandes categorías: primero, infracciones a deberes de respeto; segundo, infracciones a la prohibición de desinformación. La sección III analiza los primeros. La sección IV hace lo mismo con los segundos. Finalmente, la sección V ofrece reflexiones preliminares sobre las lecciones de la práctica del Comité para los nuevos órganos constituyentes.



ANTECEDENTES: LA REGULACIÓN, EL COMITÉ Y LOS CASOS SELECCIONADOS

Esta sección proporciona antecedentes básicos sobre tres materias: las reglas de conducta que debió aplicar el Comité, la configuración de este órgano, y la selección de casos analizados en este trabajo.

⁴ El foco en la libertad de expresión de este trabajo deja fuera del análisis otros casos interesantes que fueron conocidos por el Comité. Por ejemplo, aquí no se analizarán los casos sobre probidad, incluyendo las resoluciones del Comité respecto del convencional Rodrigo Rojas Vade (aunque se ofrece un breve resumen de sus casos en la nota 18).

1. La regulación provisoria de ética y el Reglamento de Ética

La regulación ética de la CC aplicada por el Comité experimentó tres etapas:

Primero, la CC careció de regulación ética entre el 4 de julio y el 3 de agosto de 2021, i.e., durante el primer mes de la CC.⁵

Segundo, el 3 de agosto de 2021 el Pleno de la CC adoptó como regulación ética provisoria las reglas sobre “ética y probidad” de “la normativa actualmente vigente para la Cámara de Diputados”, i.e., el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados (en adelante “la regulación provisoria”).⁶ Esta regulación gobernó las conductas de los convencionales entre el 3 de agosto y el 30 de septiembre de 2021, i.e., durante el segundo mes y el tercer mes de la CC.

Tercero, el 30 de septiembre de 2021 el Pleno de la CC terminó de adoptar su *Reglamento de ética y convivencia; prevención y sanción de la violencia política y de género, discursos de odio, negacionismo y distintos tipos de discriminación; y de probidad y transparencia en el ejercicio del cargo* (en adelante, “el Reglamento de Ética”).⁷ Esta regulación rigió desde la fecha de su adopción hasta el final de la CC el 4 de julio de 2022, i.e., desde el cuarto mes al doceavo mes de funcionamiento de la CC. El Reglamento de Ética fijó reglas de conducta para un universo amplio de personas: convencionales, asesores, funcionarios y trabajadores de la CC (art. 2).⁸ Además, el Reglamento de Ética contempló mecanismos para prevenir, conocer y sancionar infracciones; entre ellos, el Comité de Ética.⁹

2. El Comité de Ética

El Comité de Ética, de acuerdo al Reglamento de Ética, tenía la función de “prevenir, conocer, resolver y sancionar” las infracciones a sus reglas cometidas por los convencionales y otros actores (art. 25).¹⁰

El Comité debía estar integrado por cinco integrantes permanentes y cinco suplentes, aprobados por el Pleno en base a una propuesta de la Comisión Provisional de Ética de la CC, respetando criterios de paridad, plurinacionalidad y descentralización. Sus integrantes debían ser externos a la CC y “profesionales de comprobada idoneidad personal y profesional que sirvan en instituciones del Estado,

⁵ Sin perjuicio de las reglas legales y constitucionales aplicables a las y los convencionales. Ver supra nota 4.

⁶ Ver Convención Constitucional 2021a, 8-9. La CC omitió especificar artículos. Es probable que se haya referido a los números 1 y 3 del art. 346 del reglamento de la Cámara, que establecen, respectivamente, reglas “en materia de probidad” y “en materia de ética”. Ver Cámara de Diputadas y Diputados 2022.

⁷ Convención Constitucional 2021b.

⁸ Todas las referencias a artículos se refieren a disposiciones del Reglamento de Ética de la CC, a menos que se indique lo contrario.

⁹ El Reglamento de Ética también contempló una “Comisión Promocional de Ética y Buen Vivir” (arts. 64-69). Ella debía organizar “jornadas de formación de carácter” (art. 69 letra b) y realizar otras funciones promocionales. Los integrantes de esta comisión jamás fueron nombrados por la CC, razón por la cual la Comisión Promocional de Ética y Buen Vivir jamás se constituyó.

¹⁰ Como ya se adelantó, el Reglamento de Ética reguló “a las y los convencionales constituyentes, asesoras y asesores debidamente acreditados ante la Convención Constitucional, funcionarias/os y trabajadoras/es de la Convención” (art. 2).

universidades o corporaciones sin fines de lucro” (art. 26). Un integrante permanente y uno suplente representarían a los pueblos originarios.¹¹ Estas personas ejercerían su cargo en comisión de servicio, es decir, manteniendo sus remuneraciones en su lugar de trabajo (art. 26 inc. 3). La duración del cargo era indefinida (art. 26), pero los integrantes del Comité podían ser removidos por tres quintos de los convencionales presentes en el Pleno y por causa de “una inhabilidad física, debidamente justificada, o inhabilidad moral manifiesta para el ejercicio de sus funciones” (art. 27).

El Pleno nombró a los integrantes del Comité el 1 de diciembre de 2021, es decir, dos meses después de aprobar el Reglamento de Ética.¹² El Comité quedó conformado por un grupo de personas diverso en términos de género, etnicidad, y antecedentes profesionales, aunque con una fuerte presencia de abogados.¹³ El Comité se constituyó y comenzó a conocer denuncias el 7 de diciembre de 2021.¹⁴ Todos los integrantes del Comité ocuparon sus cargos desde su nombramiento hasta el fin del trabajo de la CC.¹⁵

El Comité de Ética contó con cuatro potestades, que se describen a continuación:

Primero, el Comité debía resolver denuncias de infracciones al Reglamento de Ética (art. 33 números 3 y 4). Mediante esta potestad el Comité conoció todos los casos sobre libertad de expresión analizados en este trabajo. Por esta razón, aquí se resume su procedimiento:

- (a) Denuncia: un convencional u otro actor de la CC (funcionario, trabajador, o asesor de convencional) interponía una denuncia contra otro convencional u otro actor de la CC (art. 47);
- (b) Admisibilidad: el Comité resolvía sobre la admisibilidad de la denuncia (arts. 47-48);
- (c) Investigación: si la denuncia había sido admitida, un integrante del Comité —la o el “fiscal”— investigaba los hechos y producía un informe en el cual formulaba cargos o sobreesía al denunciado (arts. 49-52);

¹¹ Refiriéndose a estos representantes, el art. 26 inc. 4 del Reglamento de Ética dijo que debían ser “persona[s] perteneciente[s] a comunidades u organizaciones indígenas territoriales” y “contar con la sabiduría ancestral y pertinencia del pueblo nación respectivo” (art. 26 inc. 4).

¹² Ver Convención Constitucional 2021c, 14.

¹³ El Pleno nombró como integrantes titulares a Cristhian Almonacid Díaz, Elizabeth Lira Kornfeld, Macarena del Pilar Rebolledo Rojas, José Miguel Valdivia Olivares y Zoilo Gerónimo Escalante. Este grupo incluía a dos abogados (J.M. Valdivia y M. Rebolledo), un filósofo (C. Almonacid), una psicóloga (E. Lira), y un gestor cultural y representante de pueblos indígenas (Z. Gerónimo). El Pleno nombró como integrantes suplentes a Marcela Ahumada Canabes (abogada), Diana Aurenque Stephan (filósofa), Tania Busch Venthur (abogada), Pablo Salvat Bologna (filósofo), Wilson Segovia Bartolo (historiador y representante de pueblos indígenas). Ver Comité de Ética 2022, 1. El Comité era coordinado en forma rotativa por uno de sus miembros titulares cada dos meses; el Comité tuvo cuatro coordinadores. Ver *ibid.*, 30.

¹⁴ Por lo tanto, el Comité operó desde el sexto al doceavo mes de la CC. Antes de este periodo, las denuncias contra convencionales y trabajadores por infracciones a la ética fueron recibidas por la Comisión de Ética, una comisión provisoria de la CC que también redactó el Reglamento de Ética. Esta comisión traspasó su registro de denuncias al Comité de Ética una vez que se constituyó, para que éste conociera las denuncias. Ver Comisión de Ética 2021, 2. Así, en algunos casos existió un desfase temporal considerable entre la recepción de denuncias por parte de la Comisión de Ética, y las investigaciones y resoluciones del Comité de Ética.

¹⁵ Ver Comité de Ética 2022, 1.

(d) Resolución y sanciones: si el fiscal había formulado cargos, el Comité resolvía el caso en el fondo (arts. 53-55). Si condenaba al denunciado, el Comité podía imponer multas equivalentes a un mínimo de 5% y a un máximo de 30% de la remuneración mensual, o medidas alternativas tales como las disculpas públicas. El Comité debía considerar circunstancias atenuantes y agravantes (art. 46), e.g., la falta de cooperación con la investigación.

(e) Reposición: el denunciante o denunciado interponía, si así lo deseaba, un recurso de reposición ante el mismo Comité (art. 56).

El Comité debía resolver denuncias de infracciones al Reglamento de Ética (art. 33 números 3 y 4). Mediante esta potestad el Comité conoció todos los casos sobre libertad de expresión analizados en este trabajo.

Segundo, el Comité tenía la potestad para resolver preventivamente solicitudes de convencionales sobre sus eventuales conflictos de interés (art. 34).

Tercero, el Comité debía resolver “reclamos de amparo por derecho de acceso a la información”, i.e., reclamos de ciudadanos que habían solicitado infructuosamente a otros órganos de la CC que entregaran información (arts. 33 número 2 y 61-63).

Cuarto, el Comité debía resolver consultas de los convencionales sobre las materias conocidas por el Comité (art. 33 número 1).

Además de estas cuatro potestades formalmente reconocidas en el Reglamento de Ética, el Comité se pronunció sobre solicitudes que le pedían información al mismo Comité.

El número de decisiones tomadas por el Comité en ejercicio de todas estas potestades se resume en la siguiente tabla:

TABLA 1: Número de decisiones del Comité de Ética, clasificadas según potestad

Potestad	Decisiones
Denuncias de infracciones	28
Solicitudes sobre conflictos de interés	8
Amparo de información	4
Consultas	0
Solicitud de acceso a información del Comité	6
TOTAL	46

FUENTE: elaboración propia en base a Comité de Ética 2022.

3. Las denuncias conocidas por el Comité de Ética y la selección de este trabajo

El Comité de Ética conoció 28 denuncias de infracciones. Es en este contexto que el Comité resolvió casos relacionados con la libertad de expresión de las y los convencionales. Pero esta competencia también fue utilizada para conocer otros tipos de casos. La siguiente tabla desagrega las denuncias por materia:

TABLA 2: Número de decisiones del Comité de Ética respecto denuncias de infracciones, clasificadas por materia

Materia de la denuncia	Decisiones
Libertad de expresión de convencionales	21
Conflictos entre trabajadores, funcionarios o asesores ¹⁶	2
Participación ciudadana ¹⁷	2
Probidad ¹⁸	2
Protocolo Covid-19 ¹⁹	1
TOTAL	28

FUENTE: elaboración propia en base al análisis de las resoluciones sobre denuncias de infracciones disponibles en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_documento.aspx?prmlD=34

Del total de 21 denuncias relacionadas con la libertad de expresión de convencionales, el Comité o sus fiscales se pronunciaron sobre el fondo en 14 de ellas, mientras que siete fueron declaradas inadmisibles y por lo tanto no fueron conocidas en el fondo. Las primeras serán analizadas en las próximas dos secciones de este trabajo; las segundas son resumidas muy brevemente en el Anexo.

Los 14 casos analizados en las próximas dos secciones se pueden dividir en dos grandes categorías: respeto y desinformación. Primero, casos sobre infracciones a los deberes de respeto mutuo de los convencionales (o de respeto de las y los convencionales hacia funcionarios, trabajadores y asesores de

¹⁶ En estos casos se denunció a funcionarios, trabajadores o asesores por faltas al respeto, comportamiento agresivo o violencia respecto de otros funcionarios, trabajadores o asesores. Ver *contra Ríos* y *contra Sáez*.

¹⁷ En *contra Comisión N° 6 de Sistemas de Justicia y Órganos Autónomos*, los denunciante alegaron que algunos convencionales habían infringido las normas del Reglamento al rechazar la participación de personas externas a la CC en sus deliberaciones. En *contra Comisión de Derechos Humanos*, convencionales de una comisión fueron denunciados por prestar insuficiente atención a las exposiciones de las personas invitadas a una de sus sesiones.

¹⁸ En ambos casos el denunciado fue el convencional Rodrigo Rojas Vade. En *contra Rojas I*, el convencional fue denunciado por haber realizado una declaración falsa sobre su patrimonio. En *contra Rojas II*, se denunció a Rojas por haber recibido su salario de convencional pese a que había renunciado “de hecho” a la CC. Si bien la primera denuncia se refirió a expresiones (la declaración falsa sobre el patrimonio), el propósito de la regla aplicada y su aplicación al caso fue sancionar el engaño a los votantes, en vez de limitar una posición o ideología política. Por esa razón, el caso es clasificado aquí como uno sobre “probidad” y no sobre “libertad de expresión”. Sobre el alcance de la libertad de expresión, ver Schauer 2021.

¹⁹ En *contra Marinovic III*, una convencional fue denunciada por infringir el protocolo de la CC respecto de la pandemia Covid-19 al no utilizar mascarillas. La sección III sobre respeto analiza este caso, aunque sin abordar la infracción de las reglas sanitarias.

la Convención). Segundo, casos sobre infracciones a la prohibición de desinformación. La siguiente tabla resume el número de decisiones.

TABLA 3: Número de decisiones del Comité de Ética sobre el fondo respecto de denuncias de infracciones, clasificadas según su materia

Materia de la denuncia	Decisiones
Respeto	9
Desinformación	5
TOTAL	14

FUENTE: elaboración propia en base al análisis de las resoluciones disponibles en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_documento.aspx?prmID=34

Los 14 casos analizados en las próximas dos secciones se pueden dividir en dos grandes categorías: respeto y desinformación.



CASOS SOBRE RESPETO

Esta sección resume las nueve resoluciones del Comité de Ética que versaron sobre casos relacionadas con la idea de respeto.

El concepto de respeto fue utilizado por el mismo Comité para dar cuenta de varias disposiciones del Reglamento de Ética y, a su vez, para evaluar varias expresiones de las y los convencionales. Para justificar la importancia del concepto, el Comité invocó una disposición que se refería expresamente a él:

Principio de respeto. Las y los convencionales constituyentes deberán tener una actitud de consideración y deferencia a la manera de pensar y actuar de los demás, salvaguardando la integridad propia y ajena (art. 14).²⁰

²⁰ Si bien en algunos casos el Comité omitió mencionar el concepto de respeto, ellos pueden conceptualizarse bajo la idea de respeto, según su significado común u ordinario. Así se hará aquí.

Los casos sobre respeto serán desagregados en cuatro sub-categorías, tal como se indica en la siguiente tabla:

TABLA 4: Número de decisiones del Comité de Ética sobre el fondo respecto de denuncias por infracciones a deberes de respeto, clasificadas según materias específicas

Materia	Decisiones
Insultos y descalificaciones	4
Imputaciones de conducta reprochable	2
Discursos de odio y discriminación contra pueblos originarios	2
Sátira política	1
TOTAL	9

FUENTE: elaboración propia en base al análisis de las resoluciones disponibles en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_documento.aspx?prmID=34

1. Insultos y descalificaciones

1.1. Insultos

En tres casos —*en contra Gallardo*, *contra Marinovic IV* y *contra Marinovic V*— el Comité sostuvo que la regulación de ética prohibía que las y los convencionales insultaran a otros convencionales, y condenó por este tipo de conducta a tres convencionales.

En tres casos —en contra Gallardo, contra Marinovic IV y contra Marinovic V— el Comité sostuvo que la regulación de ética prohibía que las y los convencionales insultaran a otros convencionales.

Para justificar la prohibición de insultos, en todos los casos el Comité invocó la regla del Reglamento que prohibía “utilizar expresiones injuriosas” (art. 37 letra c). El Comité conceptualizó esta regla como una regla que establecía una infracción al principio de respeto (art. 14).²¹ Además, en *contra Gallardo* el Comité justificó la prohibición de insultos invocando varios “principios relevantes (...) que giran en torno al respeto entre convencionales”: los principios de ética en el ejercicio del cargo (art. 3), de probidad (art. 4), de igualdad, prevención y sanción de distintos tipos de discriminación (art.

²¹ Ver *contra Gallardo*, 7, *contra Marinovic IV*, 4, y *contra Marinovic V*, 5-6.

6) y de prevención y sanción de violencias (art. 8).²² El Comité invocó los mismos principios, menos el principio de probidad, en *contra Marinovic V*.²³ Y solamente el principio de ética (art. 3) en *contra Marinovic IV*.²⁴ Con todo, en los tres casos el Comité centró su análisis en la disposición que contenía la prohibición de injurias (art. 37 letra c), o la del principio de respeto (art. 14), o ambas.

El Comité argumentó que estas reglas prohibían las “palabras malsonantes usadas en el habla coloquial chilena como insultos”.²⁵ Los insultos constituían “expresiones injuriosas”.²⁶ El Comité lo explicó así en *contra Marinovic IV*:

El empleo de estos términos menosprecia tanto el proceso que se desarrolla al interior de la [CC] como el trabajo de los demás convencionales constituyentes. Un comportamiento de esta naturaleza defrauda las expectativas que la ciudadanía deposita en sus representantes, y que tienen consagración positiva precisamente en el Reglamento de Ética, respecto del trato que se deben los convencionales entre sí y para con la [CC], órgano que —por lo demás— ella [la denunciada] también integra.²⁷

En *contra Gallardo* el Comité precisó que la regla del Reglamento sobre injurias no se debía confundir sus requisitos con las reglas del derecho penal sobre injurias. En particular, era innecesario determinar si la denunciada había proferido los insultos específicamente “con ánimo de injuriar” (un requisito que la denunciada atribuyó al tipo penal de injurias).²⁸ Por ejemplo, era irrelevante que la convencional había insultado a un convencional para “defender la honra de una trabajadora”.²⁹ El Comité dijo: “Independientemente de las exigencias particulares del derecho penal en relación con el delito de injurias, los estándares establecidos en el Reglamento de Ética se orientan a hacer prevalecer el respeto entre quienes ejercen la función pública de convencional constituyente”³⁰ Y este respeto era incompatible con las “expresiones objetivamente insultantes”.³¹

El empleo de estos términos menosprecia tanto el proceso que se desarrolla al interior de la [CC] como el trabajo de los demás convencionales constituyentes.

²² Ver *contra Gallardo*, 6.

²³ Ver *contra Marinovic V*, 5.

²⁴ Ver *contra Marinovic IV*, 4.

²⁵ *Contra Marinovic IV*, 4.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Contra Gallardo*, 7.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.* El Comité también afirmó que incluso si la apelación de Gallardo a un propósito distintos al ánimo de injuriar fuera relevante en el contexto del Reglamento, en este caso Gallardo no había aportado pruebas que permitieran acreditarlo. Ver *ibid.*

A juicio del Comité, cabía calificar como insultos a las expresiones de las denunciadas de *contra Gallardo*,³² *contra Marinovic IV*³³ y *contra Marinovic V*.³⁴ En el primer y el tercer caso se trató de insultos dirigidos a convencionales individuales; en el segundo, al conjunto de las y los convencionales. El Comité concluyó que todos estos insultos habían infringido las reglas sobre respeto y en consecuencia sancionó a las denunciadas.³⁵

1.2. Descalificaciones u ofensas

Más allá de los insultos, en *contra Montealegre* el Comité sostuvo que el Reglamento también prohibían las “descalificaciones” u “ofensas”, y sancionó a una convencional que habían descalificado a otra.

En contra Montealegre el Comité sostuvo que el Reglamento también prohibían las “descalificaciones” u “ofensas”.

En Comité adscribió la prohibición de descalificaciones a la prohibición de injurias del Reglamento (art. 37 letra a) y los principios de ética en el ejercicio del cargo (art. 3), de igualdad, prevención y

³² En una videollamada, la denunciada se había dirigido a un convencional con las expresiones “rata”, “chanta” y “maltratador de mujeres”. *Ibid.*, 5. Además, el día anterior a la videollamada la denunciada había publicado algunos de estos insultos en la red social Twitter. *Ibid.*, 6. El Comité dilucidó el significado ordinario de estos términos con la ayuda de diccionarios. Por ejemplo, dijo que “[e]l apelativo “chanta” (...) tiene fuerte [sic] carácter denostador. (...) [L]a expresión, usual en el habla vulgar chilena, evoca la poca calidad moral de una persona: ‘farsante; vulgar; mentiroso’”. *Ibid.* La cita interna es a Emilio Rivano Fischer, *Chileno callejero. Street Chilean Spanish. Español de Chile para extranjeros. Chilean Spanish for foreigners*, Concepción, Cosmigonon Ediciones/Lingüística Universidad de Concepción, 2005, 172. Respecto al análisis de “rata” y “maltratador de mujeres”, ver *contra Gallardo*, 5-6.

³³ De acuerdo a la descripción del Comité (y con disculpas para las lectoras y lectores), “en circunstancias que se efectuaba una prueba de sonido en instalaciones del antiguo edificio del Congreso Nacional y actual sede de la [CC], la [denunciada] profirió las expresiones ‘Convención culía, convencionales conchesumadres’”. *Contra Marinovic IV*, 2. Estas expresiones, observó el Comité, fueron a su vez difundidas en medios de comunicación y redes sociales. El Comité mencionó esta difusión al relatar los hechos, pero omitió señalar si era un elemento importante de la infracción. Ver *ibid.*

³⁴ La denunciada “ingresó a la Sala N° 4 de la [CC], en la que se encontraba trabajando la convencional constituyente señora Amaya Álvez, y profirió expresiones tales como: ‘lo que es una vergüenza es el trabajo de esta comisión’ y luego, se dirigió de manera directa y violenta a la convencional constituyente Amaya Álvez y le gritó ‘Amaya, y tus normas de mierda’, entre otras ofensas”. *Contra Marinovic V*, 3. El Comité enfatizó que la denunciada había utilizado estos insultos con “una actitud belicosa y agresiva”. *Ibid.*, p. 5. El Comité también condenó a la denunciada por infringir el protocolo Covid-19 de la CC, porque la denunciada había ingresado a la Sala donde se encontraba la convencional Álvez sin utilizar una mascarilla.

³⁵ El Comité aplicó las siguientes sanciones: En *contra Gallardo*, amonestación y multa del 5% de la dieta (por un mes); ver *contra Gallardo*, 8. En *contra Marinovic IV*, amonestación y multa del 10% de la dieta (por un mes); ver *contra Marinovic IV*, 5. En *contra Marinovic V*, censura y multa del 20% de la dieta (por un mes); ver *contra Marinovic V*, 6. En este último caso el monto de la multa fue mayor que en otros porque el Comité constató dos circunstancias agravantes: reiteración de infracciones y falta de cooperación con la investigación. Ver *ibid.*

sanción de distintos tipos de discriminación (art. 6), de prevención y sanción de violencia (art. 8), y de respeto (art. 14).³⁶ El Comité afirmó que estas reglas habían sido creadas para limitar “la descalificación y la ofensa” dentro de la CC. Este tipo de expresiones tenían “consecuencias en la opinión pública respecto del juicio y aprecio del trabajo de la Convención Constitucional”.³⁷ Así, las descalificaciones entre convencionales eran particularmente preocupantes si recibían publicidad. Las y los convencionales debían tener libertad para expresar sus posiciones políticas, pero “[l]as diferencias políticas no requieren expresarse con descalificaciones”.³⁸

El Comité afirmó que la prohibición de injurias y las otras normas mencionados habían sido infringidos por una convencional que, en una intervención ante el Pleno, le había atribuido a otra convencional un “pequeño cerebro”.³⁹ El Comité consideró que se trataba de “una expresión peyorativa, descalificadora y ofensiva”.⁴⁰ Además, la expresión había recibido amplia atención del público “en los medios de comunicación” y como consecuencia de ello “algunas personas (...) validaron la reacción descalificatoria y ofensiva”.⁴¹ Por estas razones, el Comité decidió condenar y la sancionar con multas a la denunciada.⁴²

2. Imputaciones de conductas ilegales

En dos casos —*contra Zúñiga* y *contra Hurtado, Zúñiga y Montealegre*— el Comité afirmó que los convencionales infringían la prohibición de injurias y otras reglas si imputaban conductas ilegales a otros convencionales. La veracidad o falsedad de las imputaciones fue una cuestión que el Comité omitió considerar en el primer caso; en el segundo caso, la cuestión ocupó un lugar central en su análisis.

En dos casos —*contra Zúñiga* y *contra Hurtado, Zúñiga y Montealegre*— el Comité afirmó que los convencionales infringían la prohibición de injurias y otras reglas si imputaban conductas ilegales a otros convencionales.

³⁶ Ver *contra Montealegre*, 6-7.

³⁷ *Ibid.*, 7.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.*, 4.

⁴⁰ *Ibid.*, 6.

⁴¹ *Ibid.*, 7. El Comité no aclaró cuáles eran estas personas.

⁴² La denunciada recibió la sanción de amonestación y multa del 10% de su dieta (por un mes). Ver *ibid.*, 7-8.

2.1. Imputaciones de conductas ilegales que son injurias independientemente de su veracidad o falsedad

En *contra Zúñiga* el Comité aplicó la regla de la regulación provisoria sobre injurias. Ésta decía que los convencionales “[s]e abstendrán cuidadosamente de expresiones (...) injuriosas”.⁴³ La regla, dijo el Comité, prohibía a un convencional imputar a otro convencional conductas que “desprestigian su credibilidad en el ejercicio de su cargo y representación política dentro de la Convención”.⁴⁴

En una intervención en la sesión del Pleno, el convencional denunciado había dicho a otro: “Lo único que Ud. quiere es empobrecer a la ciudadanía. Acá lo que está haciendo es llenándose los bolsillos de plata con las asignaciones”.⁴⁵ Esta conducta ilegal, agregó, era consecuencia de la militancia política del convencional atacado.⁴⁶

Según el Comité, se trataba de “expresiones injuriosas emitidas en el espacio de uso público de la palabra, toda vez que atribuye una apropiación injustificada de recursos públicos”.⁴⁷ Si bien no podía advertirse “intencionalidad maliciosa en los dichos del [denunciado]”, ello era irrelevante: lo importante era que la imputación de conducta ilegal tenía el potencial de afectar la reputación del convencional atacado frente a la ciudadanía.⁴⁸

Además, el Comité consideró que era relevante que el denunciado había establecido una conexión entre la militancia política del convencional atacado y la conducta ilegal que supuestamente había realizado. El Comité consideró que lo anterior infringía la regla de la regulación provisoria que obligaba a los convencionales a “ejercer el cargo con respeto a las personas sin incurrir en discriminaciones arbitrarias”.⁴⁹ Así lo explicó el Comité:

las expresiones [del denunciado] pueden calificarse como una discriminación política en cuanto adjudica, arbitrariamente, conductas que lindan con la corrupción a partir de una militancia política específica, a despecho de que en el interior del proceso democrático de la [CC] existe gran diversidad de identidades políticas.⁵⁰

¿Tenía alguna relevancia la veracidad o falsedad de la imputación de conducta ilegal? ¿Podía el denunciado defenderse demostrando que efectivamente el convencional imputado se había enriquecido a costa de las asignaciones que tenía disponible? La pregunta es interesante porque la regulación penal sobre injurias contra funcionarios públicos (e.g., un convencional) acepta la *exceptio veritatis*.⁵¹ Y el

⁴³ Art. 346 numeral 3 letra b del Reglamento de Ética de la Cámara de Diputados y Diputadas.

⁴⁴ *Contra Zúñiga*, 4.

⁴⁵ *Ibid.*, 2.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.*, 4.

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Art. 346 numeral 3 letra e del Reglamento de Ética de la Cámara de Diputadas y Diputados.

⁵⁰ *Contra Zúñiga*, p. 5. Respecto a la sanción impuesta en este caso, ver supra nota 55.

⁵¹ Ver art. 420 del Código Penal (1874) y art. 30 inc. 1 letra b) de la Ley N° 19.733 sobre ejercicio del periodismo.

tipo penal de calumnias —las imputaciones de conductas delictuales— establece que la falsedad de la expresión es un elemento del tipo; el juez debe constatar la falsedad para poder condenar a una persona.⁵² Además, como veremos en la próxima sección, en otro caso el mismo Comité decidió que ciertas imputaciones de conductas reprochables estaban permitidas en la medida que fueran veraces. Sin embargo, en *contra Zúñiga* el Comité simplemente omitió analizar la veracidad o falsedad de las imputaciones realizadas por el denunciado. Así, el Comité articuló una categoría de injurias, distinta a los insultos y las descalificaciones, consistente en la mera imputación de conductas reprochables (o la imputación de conductas reprochables acompañada de “discriminación política”).

El Comité concluyó que el convencional denunciado había injuriado a otro y lo sancionó con multas.⁵³

2.2. Imputaciones falsas de conductas ilegales

En *contra Hurtado, Zúñiga y Montealegre*, el Comité nuevamente analizó expresiones de convencionales imputaban conductas ilegales a otros convencionales.⁵⁴ En este caso, el Comité consideró relevante la cuestión de la veracidad o falsedad de las expresiones, a diferencia del caso *contra Zúñiga*.

El Comité aplicó la prohibición de injurias y otras reglas de la regulación provisoria de ética.⁵⁵ El Comité afirmó que estas reglas prohibían a las y los convencionales difundir informaciones parcialmente falsas o incompletas sobre los antecedentes penales de una o un convencional.⁵⁶ Además, ellas debían ser aplicadas “con particular cuidado cuando [una expresión] se dirige en contra de representantes o integrantes de grupos vulnerables o que han sido históricamente objeto de discriminación, de iure o de facto”.⁵⁷

El Comité aplicó estas reglas a las expresiones de tres convencionales. Todas ellas se referían a la convencional Linconao, que era representante de pueblos originarios. El Comité calificó algunas expresiones como falsas y otras como verdaderas, y se limitó a sancionar las falsas.

Dos convencionales —la convencional Hurtado una en una sesión de comisión y el convencional Zúñiga en la red social Twitter— habían sugerido que la convencional Linconao había participado en un asesinato.⁵⁸ El Comité observó que estas imputaciones habían recibido “cobertura noticiosa”⁵⁹

⁵² Ver Código Penal (1874) art. 412 y art. 29 inc. 1 de la Ley N° 19.733 sobre ejercicio del periodismo. El Código Penal define la calumnia como “la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio”, art. 412 del Código Penal (1874). El denunciado imputó una malversación de recursos públicos, que es una conducta tipificada por el Código Penal y que puede ser perseguida de oficio por el Ministerio Público. Ver, respectivamente, arts. 233-238 del Código Penal (1874) y art. 53 del Código Procesal Penal (2000).

⁵³ El Comité aplicó la sanción de llamado al orden y multa del 2% de la dieta (por un mes). Ver *Contra Zúñiga*, 6.

⁵⁴ La denuncia del caso originalmente también había incluido a la convencional Teresa Marinovic. Ver el resumen de la denuncia *contra Marinovic II* en el Anexo. Sin embargo, el Comité declaró inadmisibles esa parte de la denuncia en *contra Hurtado, Zúñiga y Montealegre* porque Marinovic había realizado sus expresiones antes de la vigencia temporal de la regulación provisoria de ética. Ver *ibid.*, 3.

⁵⁵ Específicamente, el Comité invocó el art. 346 letras a), b) y f) del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados.

⁵⁶ Ver *contra Hurtado, Zúñiga y Montealegre*, 4.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Ver *ibid.*, 2.

⁵⁹ *Ibid.*, 3.

y que ellas podían afectar la reputación de Linconao. Pero la participación de Linconao en ese delito había sido “descartada por decisiones judiciales revestidas de la autoridad de cosa juzgada”.⁶⁰ Por lo tanto, las imputaciones no eran verdaderas y debían ser consideradas como expresiones contrarias a la regulación ética.⁶¹ El Comité decidió condenar a estos convencionales.⁶²

En contraste, la tercera denunciada —la convencional Montealegre— se había limitado a decir, en una entrevista a un canal de televisión, que Linconao había sido formalizada por un delito y que algunas personas se sentían incómodas con su presencia en la CC. Ya que lo primero era cierto y lo segundo probable, dos de los cuatro integrantes del Comité que estaban presentes en la sesión respectiva votaron a favor de absolver a la denunciada. A falta de un acuerdo mayoritario, el Comité absolvió a esta convencional.⁶³

3. Discursos de odio y discriminación contra pueblos originarios

En dos casos —*contra Cantuarias* y *contra Arrau II*— el Comité conoció denuncias por presunta discriminación cometida contra convencionales que representaban a pueblos originarios. En ambos casos el Comité debió aplicar las reglas del Reglamento de Ética que prohibían la discriminación (arts. 18 y 38 a).⁶⁴ En el Comité resolvió que las expresiones en cuestión no constituían discriminación. El Comité se acercó a estos casos de manera ligeramente distinta.

En dos casos —*contra Cantuarias* y *contra Arrau II*— el Comité conoció denuncias por presunta discriminación cometida contra convencionales que representaban a pueblos originarios.

En *contra Cantuarias*, el Comité interpretó el alcance de la prohibición de discriminación desde la perspectiva de la libertad de expresión y, más específicamente, de la noción de discurso de odio. La prohibición de discriminación debía “ponderarse” con “la libertad de opinión, que es uno de los pilares de la democracia”.⁶⁵ A su vez, este ejercicio de ponderación producía el siguiente resultado: “en el desempeño de sus funciones —y especialmente en los debates que sostengan en la asamblea— los

⁶⁰ *Ibid.*, 4.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² El Comité sancionó a la convencional Hurtado con una amonestación y una multa del 3% de su dieta (por un mes), y al convencional Zúñiga con un llamado al orden y una multa del 2% de su dieta (por un mes). Ver *ibid.*, 6.

⁶³ *Ibid.*, 5-6.

⁶⁴ Estas reglas son demasiado extensas como para ser reproducidas aquí. Remitimos a las lectoras y los lectores al texto del Reglamento de Ética de la CC.

⁶⁵ *Contra Cantuarias*, 6.

convencionales constituyentes tienen el legítimo derecho de expresar todas las ideas, siempre que no revistan el carácter de discurso de odio.⁶⁶

Los discursos de odio, dijo el Comité, eran expresiones que tienen “la clara intención de promover la violencia ilegal o cualquier otra acción similar contra las personas [pertenecientes al grupo perseguido]”.⁶⁷ “A partir de esta interpretación”, observó el Comité, “no debe confundirse al discurso de odio con otros tipos de discursos provocadores, estigmatizantes o, incluso, ofensivos, pero que son legítimas manifestaciones de [sic] libertad de opinión”.⁶⁸ Curiosamente, el Comité omitió discutir la definición de discursos de odio que se encontraba en el mismo Reglamento de Ética.⁶⁹

El Comité consideró que las expresiones de la denunciada no constituían discriminación. En un discurso en el Pleno, ella había criticado a los representantes de los pueblos originarios por representar exclusivamente los intereses de una minoría. Según el Comité, ello no podía ser considerado como “una crítica a todos los pueblos originarios o a algunos de ellos en razón de su calidad de tales”.⁷⁰ En cambio, “reflejan la manera en que, a su juicio [de la denunciada], deberían comportarse las personas representantes de pueblos originarios en la [CC]”.⁷¹ Además, enfatizó el Comité, las expresiones

fueron vertidas en medio de un debate político sostenido en la asamblea plenaria (...) por lo que forman parte del legítimo disenso entre personas que ocupan posiciones, representación y responsabilidad políticas, con respecto a las reivindicaciones históricas de los pueblos originarios.⁷²

Nada de esto constituía incitación a la violencia contra un grupo indígena —i.e., un discurso de odio— ni, por lo tanto, discriminación. Así, el Comité decidió absolver a la convencional.⁷³

En el segundo caso, *contra Arrau II*, la fiscal a cargo sobreescribió un convencional que había sido denunciado por discriminación.⁷⁴

⁶⁶ Según el Comité, esta manera de entender el problema se basaba en una opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ver *contra Cantuarias*, 7. El Comité dijo que la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos era relevante porque la definición de discriminación del Reglamento hacía “referencia al derecho internacional de los derechos humanos”. *Contra Cantuarias*, 7. El Comité probablemente se refería al art. 18 incs. 2-3 del Reglamento de Ética, que remitían al intérprete al derecho internacional de derechos humanos.

⁶⁷ *Ibid.*, La última cita corresponde a la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que fue citada por el Comité: CIDH, “Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América”, en Informe Anual, Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión (cap. IV), 2015.

⁶⁸ *Contra Cantuarias*, 7.

⁶⁹ El art. 21 del Reglamento de Ética decía: “Constituye discurso de odio toda comunicación, expresión verbal o de cualquier tipo, que sea un ataque o utilice lenguaje discriminatorio en relación con una persona o un grupo en razón de su origen étnico, raza, color, ascendencia, nacionalidad, credo, religión, espiritualidad u otro factor de identidad, que tenga la entidad suficiente para incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia.” Nótese que esta definición incluye la incitación a la violencia —como lo hace la de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— pero también la “discriminación” y la “hostilidad”.

⁷⁰ *Contra Cantuarias*, 5

⁷¹ *Ibid.*

⁷² *Ibid.*

⁷³ Una minoría del Comité articuló una posición distinta. Según los integrantes Zoilo Gerónimo y Crithian Almonacid, cometía discriminación quien expresaban “menoscabo moral sobre quienes representan las legítimas e históricas demandas de los pueblos originarios”. *Ibid.*, 8. Según estos integrantes, “los dichos de la convencional Sra. Rocío Cantuarias, no aportan argumentación en el debate democrático, sino más bien, expresan menoscabo moral sobre quienes representan las legítimas e históricas demandas de los pueblos originarios”. *Ibid.*

⁷⁴ La fiscal de este caso fue Macarena Rebolledo Rojas.

La fiscal distinguió entre la discriminación y las expresiones que constituyen un mero “recurso a giros retóricos, como exageraciones o el uso de un lenguaje figurativo”; este recurso, dijo, “es parte de las herramientas políticas en que debe encauzarse un debate democrático”.⁷⁵ Implícitamente, y tal como lo había hecho el Comité en *contra Cantuarias*, la fiscal parecía decir que la libertad de expresión —en clave democrática— debía influenciar la interpretación de la prohibición de discriminación. Según la fiscal, los convencionales cruzaban la línea de lo permitido y prohibido si, en vez de meras exageraciones y lenguaje figurativo, utilizaban “expresiones peyorativas” y “burlas”.⁷⁶ Sin embargo, y a diferencia de *contra Cantuarias*, la fiscal omitió establecer una conexión entre la regla sobre discriminación y el concepto de discursos de odio.

La fiscal aplicó su interpretación de la prohibición de discriminación a una intervención del denunciado ante el Pleno en el cual había criticado una propuesta de regla sobre las autonomías territoriales indígenas. Refiriéndose a sus efectos, el denunciado había utilizado las expresiones “plurinación” y “pluri Chile”.⁷⁷ Según la fiscal, el término “pluri” sirve para indicar pluralidad y “carece de connotación peyorativa”.⁷⁸ Es más, “[c]ontextualmente, tampoco parece burlesco o denostador el discurso del [denunciando] ni el tono en que lo pronunció”.⁷⁹ Por lo tanto, “no se advierte discriminación alguna hacia personas, grupos o sectores de la población en las palabras del denunciado”.⁸⁰ La fiscal resolvió sobreseer al denunciado.⁸¹

4. Sátira política

En el caso *contra Ossandón*, el fiscal a cargo examinó si la regulación ética prohibía la sátira política.⁸² El fiscal respondió la pregunta negativamente.⁸³

En el caso *contra Ossandón*, el fiscal a cargo examinó si la regulación ética prohibía la sátira política.

⁷⁵ *Contra Arrau II*, 5. La fiscal agregó que los convencionales debían ser tolerantes hacia quienes expresaban sus posiciones utilizando esos giros retóricos. Así lo exigía el principio de respeto (art. 14), que “impone a los convencionales ‘una actitud de consideración y deferencia a la manera de pensar y actuar de los demás’”. *Ibid.*

⁷⁶ Ver *ibid.*, 3-4.

⁷⁷ *Ibid.*, 2

⁷⁸ *Ibid.*, 4.

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ *Ibid.*

⁸¹ *Ibid.*, 5.

⁸² El fiscal no utilizó la expresión “sátira política”, pero el análisis se concentró en expresiones que utilizan el humor para comentar asuntos públicos.

⁸³ El fiscal de este caso fue Cristhian Almonacid Díaz.

El análisis del fiscal invocó varias disposiciones del Reglamento de Ética, incluyendo la prohibición de injurias, aunque sin detenerse en ninguna de ellas.⁸⁴ El fiscal, en cambio, ofreció una interpretación general sobre los alcances de la regulación ética: un mensaje con “tono poco serio” que buscaba entretener no podía considerarse como una infracción de la regulación ética.⁸⁵ El fiscal dijo: “la seriedad de una expresión con pretensión de efectividad, desaparece si el orador comunica de manera irónica y jocosa en un contexto que de por sí exige un tono acorde a la seriedad de los que se supone informa”.⁸⁶

A la luz de esta interpretación, el fiscal examinó un video que el denunciado había publicado en las redes sociales TikTok e Instagram, así como un texto difundido en Twitter. Mediante estos mensajes el denunciado había criticado, con humor, a un sindicato de trabajadores de la CC.⁸⁷ Según el fiscal, “una apreciación objetiva de [de estos mensajes] conduce a reconocer que el tono poco serio de las expresiones del [convencional], resta toda credibilidad a su supuesta denuncia pública sobre el hecho que menciona”.⁸⁸ Estas expresiones buscaban entretener “de manera irónica y jocosa”.⁸⁹ Por lo tanto, concluyó que no constituían una infracción al Reglamento y decidió sobreseer al denunciado.⁹⁰

5. Resumen de la sección sobre respeto

Esta sección ha resumido las resoluciones del Comité (o sus fiscales) en casos en los que aplicó reglas que, según el mismo Comité o a juicio del autor, establecían deberes de respeto. En estos casos el Comité elaboró varias interpretaciones:

Por un lado, el Comité afirmó que la regulación ética prohibía los insultos y descalificaciones, las imputaciones de conductas ilegales en general (o al menos las que establecían una relación de causalidad

⁸⁴ La denuncia invocó los artículos 3, 4, 6, 10, 11, 12, 14, y 18 del Reglamento y especialmente de la noción de injurias; es más, los denunciadores sugirieron que el denunciado había cometido el delito de injurias del art. 416 del Código Penal (respecto del cual el sindicato de denunciante se había reservado acciones legales). Ver *contra Ossandón*, 3.

⁸⁵ *Ibid.*, 4.

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ El denunciado dijo: “Pikachus, dinosaurios, NASA chilena... Pero no señores! No lo han visto todo. El nuevo producto de la Convención es el Sindicato Plurinacional de Trabajadores y Trabajadoras de la Convención Constitucional. Conformado exclusivamente de asesores de convencionales de izquierda. Así que señores de la SEGPRES, mucho cuidado porque en una de esas, el sindicato se parapeta y no van a querer sal el 4 de julio... ustedes verán... que estén muy bien... Suerte!” *Ibid.*, 2. El tweet decía: “El [SIPLUTRAC] conformado exclusivamente por asesores de la izq. duras. PD: Mandaremos a #armonización el nombre para que invierta el orden de Trabajadoras”. *Ibid.* La denuncia también mencionó un segundo tweet, pero éste no fue analizado por el fiscal. Ver *ibid.*, 3.

⁸⁸ *Ibid.*, 4.

⁸⁹ *Ibid.*

⁹⁰ *Ibid.*, 2. Con todo, el fiscal Almonacid reprochó al convencional denunciado. Éste, dijo el fiscal, había realizado “expresiones inadecuadas y poco prudentes”. *Ibid.*, 4. Su mensaje había sido “una acción contextualmente indebida respecto a dar la impresión de minusvalorar al SIPLUTRAC y el legítimo derecho de asociación de las y los trabajadores de la convención constitucional, independiente a sus filiaciones políticas”. *Ibid.*

entre las conductas imputadas y la militancia política del convencional), y las imputaciones falsas de conductas ilegales.

Por otro lado, el Comité consideró que la regulación ética permitía discursos que, si bien se referían a representantes o causas de pueblos originarios, no lo hacían para incitar a la violencia, o que se enfocaban en propuestas de reglas sin incurrir en burlas. Asimismo, el Comité consideró que la sátira política estaba permitida.

Veamos ahora cómo el Comité entendió la prohibición de desinformación.

IV.

CASOS SOBRE DESINFORMACIÓN

Esta sección resume las cinco resoluciones en las cuales el Comité analizó en el fondo expresiones de convencionales desde la perspectiva de la noción de desinformación.

En todos estos casos el Comité utilizó reglas del Reglamento de Ética. Esta regulación prohibió la desinformación mediante tres disposiciones:

Primero, el Reglamento consagró el “principio de veracidad”: “Todo integrante de la Convención Constitucional, como agente principal de las fuentes de la información pública, deberá velar por la veracidad de sus expresiones, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión” (art. 11).

Segundo, el Reglamento de Ética estableció que la siguiente conducta constituía una infracción al principio de veracidad: “Desinformar en cualquier espacio o red social, incluyendo las sesiones de Sala o comisión” (art. 37 letra j).

Y finalmente, como complemento a la disposición anterior, el Reglamento de Ética definió la “desinformación” así: “Se entenderá por desinformación la expresión, a través de cualquier medio físico o digital, de un hecho que se presenta como real, conociendo o debiendo saber que es falso” (art. 24).

Todas las expresiones de convencionales que fueron denunciadas como desinformación versaron sobre el trabajo de la CC y sus convencionales. Más específicamente, los cinco casos analizados en esta sección se pueden desagregar en cuatro sub-categorías, tal como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA 5: Número de decisiones del Comité de Ética sobre el fondo respecto de denuncias por infracciones a la prohibición de desinformación, clasificadas según materias específicas

Materia	Decisiones
Imputación falsa de propuesta de reglas a otros convencionales	1
Caracterización falsa de propuestas de reglas de comisiones (como reglas aprobadas por la CC)	2
Imputación de motivos falsos a un voto de mayoría	1
Predicción equivocada sobre los efectos de las propuestas de reglas	1
TOTAL	5

FUENTE: elaboración propia en base al análisis de las resoluciones disponibles en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_documento.aspx?prmID=34

1. Imputación falsa de propuestas

En *contra Cubillos*, el Comité afirmó que comete desinformación quien imputa falsamente a un convencional el haber propuesto una regla constitucional en la CC.

En *contra Cubillos*, el Comité afirmó que comete desinformación quien imputa falsamente a un convencional el haber propuesto una regla constitucional en la CC.

Interpretando la prohibición de desinformación, el Comité afirmó que ella proscibía “la difusión de información falsa sobre el trabajo de la [CC]” que distorsionaba “las percepciones de la opinión pública acerca de temas relevantes, al hacer creer que han sido objeto de las discusiones de la [CC]” cuando, en realidad, no lo han sido.⁹¹ Esta distorsión podía ocurrir especialmente si la información falsa era difundida en redes sociales y medios de prensa.⁹²

La convencional denunciada había publicado un mensaje en la red social Twitter que, según el Comité, sugería que otra convencional había propuesto reglas que modificarían las reglas sobre la danza nacional. Específicamente, para quitar a la cueca su estatus de danza nacional o relativizar su importancia como tal.⁹³

⁹¹ *Contra Cubillos*, 3.

⁹² Ver *ibid.*

⁹³ Ver *ibid.* La convencional denunciada había difundido en su cuenta de Twitter un mensaje que decía “República de Chile, nuestra bandera, nuestro himno... ¿ahora van por la cueca? Convencional Francisca Linconao @MachiFrancisca1”. *Ibid.*, 2. La denunciada adjuntó un video en el cual se mostraba a la convencional Linconao hablando en una sesión de la Comisión de Derechos Fundamentales de la CC. Ver *ibid.*

Sin embargo, el Comité consideró que la convencional que supuestamente (según la denunciada) había realizado una propuesta sobre la danza nacional en realidad se había limitado a afirmar “que además de la cueca, debía destacarse el Choique Purrún, danza ancestral del pueblo mapuche”.⁹⁴ Ello distaba de ser una propuesta formal de regla constitucional. Es más, la creación de reglas sobre bailes nacionales era “un tema no tratado en ninguna instancia de la [CC]”.⁹⁵ Así, la denunciada había difundido “una información errónea acerca de la discusión de la [CC]”.⁹⁶ Y el mensaje había alcanzado una alta publicidad en redes sociales y medios tradicionales,⁹⁷ lo cual había profundizado su impacto en la opinión pública y en “las relaciones de convivencia y buen trato entre los convencionales constituyentes”.⁹⁸ Por lo tanto, el Comité condenó a la denunciada por infringir la prohibición de desinformación.⁹⁹

2. Imputaciones de reglas a la CC que en realidad son meras propuestas de comisiones

En *contra Arrau I*, el Comité afirmó que un convencional comete desinformación si caracteriza una mera propuesta de regla emanada de una comisión como si fuera una decisión definitiva de la CC.

En contra Arrau I, el Comité afirmó que un convencional comete desinformación si caracteriza una mera propuesta de regla emanada de una comisión como si fuera una decisión definitiva de la CC.

En este caso el Comité concentró su labor interpretativa en la parte de la prohibición de desinformación que proscribe expresar un hecho falso como verdadero “debiendo saber que es falso” (art. 24). El Comité preguntó si los convencionales debían saber que las propuestas de reglas emanadas de comisiones eran, precisamente, nada más que propuestas (dirigidas al Pleno de la CC). Sí, dijo el Comité,

⁹⁴ *Ibid.* Aunque el Comité no lo explicó, la intervención de Linconao en el video parece haber estado dirigida a objetar que se haya “presentado” (¿bailado?) solamente la cueca en la escuela del Laja donde se realizó la sesión.

⁹⁵ *Ibid.* La denuncia agregó que la determinación de la cueca como danza nacional “no es materia de la Carta Fundamental”, y que actualmente es regulada por un decreto supremo. *Ibid.*, 3. Parece un argumento irrelevante, pues la CC tenía amplia libertad para definir el ámbito de la nueva Constitución.

⁹⁶ *Contra Cubillos*, 3.

⁹⁷ *Ibid.*

⁹⁸ *Ibid.*

⁹⁹ *Ibid.*, 4. La denunciada fue sancionada con una amonestación y una multa del 5% de su dieta (por un mes). Ver *Ibid.* La resolución del Comité omitió considerar interpretaciones alternativas (y más benignas) del tweet denunciado. El Comité podría haber considerado que el tweet, en vez de afirmar hechos sobre el estado de las propuestas en discusión, era una predicción sobre lo que se discutiría en el futuro. El Comité también podría haber considerado que el tweet había utilizado la expresión “van por la cueca” para imputar a Linconao una actitud general —una cierta hostilidad a la cueca— en vez de, específicamente, una propuesta de regla constitucional.

porque esta materia estaba regulada expresamente en el Reglamento General de la CC. Así, debía ser evidente para las y los convencionales que “el trabajo de las comisiones es una parte inicial y no concluyente” de la labor de la CC.¹⁰⁰

El denunciado había publicado un mensaje en Twitter en el cual mencionaba más de una docena de supuestas decisiones de la CC.¹⁰¹ Sin embargo, notó el Comité, el denunciado había omitido aclarar que varias de las normas criticadas eran meras decisiones de comisiones temáticas.¹⁰² Ya que el denunciado debía saber que estas decisiones no eran más que propuestas al Pleno, el Comité concluyó que él había infringido la prohibición de desinformación del Reglamento de Ética, y procedió a sancionarlo.¹⁰³

El mismo estándar fue aplicado por un fiscal del Comité en el caso contra Fontaine.¹⁰⁴ El fiscal concluyó que el denunciado no había cometido desinformación.

El mismo estándar fue aplicado por un fiscal del Comité en el caso contra Fontaine El fiscal concluyó que el denunciado no había cometido desinformación.

En una entrevista otorgada a un diario de circulación nacional, el denunciado había criticado reglas que la mayoría de la Comisión de Derechos Fundamentales había aprobado proponer al Pleno de la CC. Estas reglas se referían a los fondos de pensiones y buscaban crear un sistema de reparto. La denunciante afirmó que el denunciado “[p]lantea interpretaciones personales como definiciones definitivas por parte de la [CC]”.¹⁰⁵ Sin embargo, el fiscal notó que en el denunciado había dicho en la entrevista que su crítica se dirigía a una propuesta de comisión “que ahora será votada por el Pleno de la [CC]”.¹⁰⁶ Es decir, no había afirmado que se tratara de una regla ya aprobada por la CC. El fiscal consideró que el denunciado debía haber sido más enfático respecto a la naturaleza preliminar de la propuesta criticada, pero concluyó que la entrevista no podía ser considerada como desinformación.¹⁰⁷ Por lo tanto, lo sobreseyó.¹⁰⁸

¹⁰⁰ *Contra Arrau I*, 5. Para justificar esta afirmación, el Comité citó los arts. 61 y 96 del Reglamento General de la Convención.

¹⁰¹ El tweet se tituló “Un breve resumen de esta desastrosa semana, donde una mayoría circunstancial quiere refundar Chile”, e incluyó un video en el cual el denunciado dijo, por ejemplo, que “Chile se va a dividir en 13 naciones autónomas con territorio para los mapuches, aimaras, quechuas, changos, coyas (sic), lickanantay, diaguitas, rapanui, kaweskar, yagán, selknam, nación chilena, por suerte, y el pueblo tribal afrodescendiente, iniciativa n° 58 que fue aprobada”. *Contra Arrau I*, 2 y 3.

¹⁰² *Ibid.*, 5.

¹⁰³ *Ibid.*, 5-6. El Comité sancionó al denunciado con una amonestación y una multa del 5% de su dieta (por un mes).

¹⁰⁴ El fiscal a cargo fue Cristhian Almonacid.

¹⁰⁵ *Contra Fontaine*, 2.

¹⁰⁶ *Ibid.*, 4.

¹⁰⁷ *Ibid.*, 6-7.

¹⁰⁸ *Ibid.*, 8.

3. Imputación de motivos falsos a un voto de mayoría

En *contra Arrau III* el Comité resolvió que un convencional comete desinformación si distorsiona los motivos que explican un voto de la mayoría de la CC.

En contra Arrau III el Comité resolvió que un convencional comete desinformación si distorsiona los motivos que explican un voto de la mayoría de la CC.

En este caso el Comité interpretó la idea de desinformación desde la perspectiva de las reglas procedimentales de la CC sobre la oportunidad para presentar y debatir indicaciones en el Pleno. Si estas reglas procedimentales habían sido invocadas por la mayoría para rechazar una indicación, no se podía afirmar en cambio que el rechazo se había debido a razones sustantivas (a las preferencias normativas de la mayoría). Ello era desinformación.¹⁰⁹

El convencional denunciado había difundido un mensaje en las redes sociales Twitter e Instagram sobre una votación del Pleno en la que la mayoría había rechazado una indicación que prohibía el terrorismo. El mensaje sugirió que el rechazo se debía a que la mayoría de la CC no quería proteger a las víctimas del terrorismo.¹¹⁰

Sin embargo, el Comité observó que el denunciado había omitido mencionar que la indicación era “impertinente”, pues había sido presentada “en el marco de la discusión referente a [una regla sobre] mecanismos de democracia directa como plebiscitos regionales o comunales”.¹¹¹ Así, el rechazo a la indicación “no podía ser tenido por una validación del terrorismo, una negativa a calificar como tal a ningún hecho de violencia, ni una falta de consideración o respeto hacia víctimas de ese tipo de hechos, sean o no terroristas”.¹¹² El Comité también enfatizó que el mensaje había recibido una amplia difusión:

Dar este mensaje la publicidad que llevan consigo las plataformas de redes sociales tiene por efecto generar en la opinión pública una impresión engañosa respecto de lo que se discute y lo que no se discute al interior de la [CC].¹¹³

El Comité sancionó al denunciado por infringir la prohibición de desinformación.¹¹⁴

¹⁰⁹ Ver *contra Arrau III*, 4.

¹¹⁰ El mensaje decía: “No hay caso, no importa las veces que lo intentemos ni todos los hechos de los últimos meses (años). La CC se niega por 4ta vez a llamar a las cosas por su nombre y a consagrar la protección contra el terrorismo ¿Por qué? ¿Cuál es la razón para dar la espalda a las víctimas?” *Ibid.*, 3.

¹¹¹ *Contra Arrau III*, 3.

¹¹² *Ibid.*, 4.

¹¹³ *Ibid.*

¹¹⁴ El Comité sancionó al denunciado con una amonestación y una multa del 10% de su dieta (por un mes). Si bien el Comité consideró la medida alternativa de disculpas públicas (que había sido pedido por el denunciante), finalmente la rechazó porque el denunciado se negó a cooperar con la investigación. Ver *ibid.*, 6.

4. Predicciones equivocadas sobre los efectos de las propuestas de reglas

En *contra Jürgensen* el Comité evaluó expresiones de un convencional sobre los posibles efectos de las reglas en discusión en la CC. El Comité concluyó que las predicciones eran equivocadas y, por eso, constituían desinformación.

En *contra Jürgensen* el Comité evaluó expresiones de un convencional sobre los posibles efectos de las reglas en discusión en la CC. El Comité concluyó que las predicciones eran equivocadas y, por eso, constituían desinformación.

Específicamente, el Comité examinó un video difundido por el denunciado la red social Twitter. En éste el denunciado había criticado propuestas de reglas aprobadas por la Comisión de Sistemas de Justicia de la CC (de la cual no era miembro). Según él, las reglas encarnaban una “agenda bolivariana”, pues la Comisión había aprobado “una limitación temporal del mandato de los jueces, de máximo 14 años” cuyo efecto sería que “centenares de jueces deberán dejar su cargo ahora ya, y estos mismos deberán ser reemplazados ahora ya, con esta mayoría política”.¹¹⁵ Por lo tanto, afirmó el denunciante, “se vendría un cambio masivo y centralizado de cientos y cientos de jueces, ahora, todos asumiendo en este periodo presidencial y, ante todo, con un compromiso político, y no con la verdad y la justicia”.¹¹⁶

Estas expresiones, dijo el Comité, eran “objetivamente falsas”.¹¹⁷

Primero, el tenor literal de la regla propuesta por la Comisión de Sistemas de Justicia solamente limitaba la duración del cargo de ministro de la Corte Suprema.¹¹⁸ La regla no alcanzaba a otros jueces. Por lo tanto, “en el caso más extremo las nuevas reglas propuestas podrían haber afectado a veintiún personas”,¹¹⁹ es decir, el número actual de ministros de la Corte Suprema.¹²⁰ El tenor literal de la regla criticada por el denunciado hacía imposible que ella produjera el reemplazo de centenares de jueces.

Segundo, el Comité notó que incluso si la regla fuera distinta y aplicara a todos los jueces, ella no produciría la designación de jueces “con un compromiso político”.¹²¹ Ello porque “el mecanismo de nombramiento de nuevos jueces no debiera suponer la intervención del gobierno, sino del Consejo de Justicia”.¹²²

¹¹⁵ *Contra Jürgensen*, 2.

¹¹⁶ *Ibid.*, 2-3.

¹¹⁷ *Ibid.*, 5.

¹¹⁸ *Ibid.*, 5-6.

¹¹⁹ *Ibid.*, 6.

¹²⁰ Ver art. 78 inc. 2 Constitución (1980).

¹²¹ *Contra Jürgensen*, 2-3.

¹²² *Ibid.*, 6.

El Comité desarrolló un tercer argumento contra la predicción del denunciado. O, más precisamente, contra una nueva versión de la predicción ofrecida por el denunciado en un documento que envió al Comité. El denunciado reconoció que había cometido un “error” al omitir aclarar que la regla criticada alcanzaba solo a la Corte Suprema. Sin embargo, agregó que el reemplazo inmediato de cientos de jueces efectivamente ocurriría porque, junto a esa regla, la Comisión de Sistemas de Justicia había aprobado otra: una regla que establecía que la edad máxima de todos los jueces sería 70 años. Esta regla general sobre el límite de edad de todos los jueces, más la regla específica sobre la duración del cargo de ministro de la Corte Suprema, producirían “la politización absoluta de la justicia”.¹²³

Este nuevo argumento del denunciado fue refutado por el Comité. El órgano señaló que el argumento ignoraba que la Comisión de Sistemas de Justicia también había propuesto reglas transitorias que mantendrían el límite de edad de 75 años de la actual Constitución para los jueces designados durante su vigencia.¹²⁴ Estos jueces no se retirarían a los 70 años. Además, la propuesta de límite de edad de 70 años era incapaz de causar el retiro inmediato de centenares de jueces por otra razón: necesariamente la renovación de jueces sería parcial o escalonada, tal como lo era bajo la actual Constitución.¹²⁵

En resumen, la predicción del denunciado era incorrecta porque distorsionaba el tenor literal, los efectos inmediatos, y las relaciones sistémicas de las propuestas de reglas criticadas.¹²⁶

¿Cabía absolver al denunciado si él había expresado sus predicciones sin dolo? Esta fue la pregunta que, implícitamente, el denunciado le planteó al Comité. Él se excusó invocando un “error involuntario” y “falta de conocimiento” sobre los verdaderos alcances de las propuestas de reglas.¹²⁷

Sin embargo, el Comité recordó que la prohibición de desinformación aplicaba tanto a quienes difundían desinformación a sabiendas, como a quienes lo hacían “debiendo saber” que la información era falsa (art. 24). Esta segunda parte de la prohibición, agregó el Comité, imponía el deber “de cerciorarse suficientemente de la veracidad de los datos que se difunden (creyéndolos verdaderos)”.¹²⁸ Ya que el convencional denunciado era un integrante de la CC, él “debía conocer el contenido preciso de las reglas sobre las que pretendía informar a la ciudadanía”.¹²⁹ Es decir, debía haberse cerciorado del contenido de las reglas antes de comunicar sus predicciones al público. En cambio, el denunciado

¹²³ *Ibid.*, 4.

¹²⁴ Ver *ibid.*, 6 y 3. Respecto a la regla de la Constitución actual, ver art. 80 inc. 2 Constitución (1980).

¹²⁵ El Comité observó que “de modo trivial, bajo el marco constitucional actual cada año algunos jueces deben cesar en sus funciones por razones de edad, para ser reemplazados por personal más joven” y que el denunciado no había entregado “razón alguna para arribar a ese cálculo” (los centenares de jueces que serían inmediatamente removidos). *Contra Jürgensen*, 6.

¹²⁶ Es interesante que el Comité se arrogó un rol de intérprete de las reglas en discusión, y que lo hizo tanto a nivel de su significado semántico (tenor literal) como de sus eventuales efectos y relaciones sistémicas. Al quedar esta interpretación asentada en una sentencia, se podría haber entendido que era parte de la historia fidedigna del establecimiento de la nueva Constitución (si la propuesta de la CC hubiese sido aprobada, por supuesto). Agradezco a Pablo Fuenzalida por esta observación.

¹²⁷ *Ibid.*, 5.

¹²⁸ *Ibid.*, 8.

¹²⁹ *Ibid.*

“había decidido difundir al público un mensaje político sin cerciorarse de la veracidad de los hechos de los que se pretendía informar”.¹³⁰

En base a estas consideraciones, el Comité sancionó al denunciado por infringir la prohibición de desinformación.¹³¹

5. Resumen de la sección sobre desinformación

Esta sección ha resumido las resoluciones del Comité en casos en los que aplicó las reglas del Reglamento de Ética sobre desinformación. El Comité avanzó las siguientes interpretaciones sobre aquello que constituía desinformación:

Primero, imputar preferencias de reglas a convencionales que no habían propuesto esas reglas en la CC. Segundo, comunicar al público que una mera propuesta de regla de una comisión era una decisión definitiva de la CC. Tercero, explicar un voto de la mayoría de la CC como el resultado de una preferencia sustantiva cuando, en realidad, se debía a razones procedimentales sobre la impertinencia de la indicación en cuestión. Cuarto, realizar predicciones sobre los efectos de las propuestas de reglas en discusión que traicionaran su tenor literal, sus efectos más obvios e inmediatos, y sus relaciones sistémicas con otras reglas.



REFLEXIONES FINALES

Para resumir, el Comité de Ética resolvió en el fondo 14 casos relacionados con la libertad de expresión de las y los convencionales de la CC. Lo hizo aplicando el Reglamento de Ética de la CC y la regulación provisoria de ética que basaba en reglas de la Cámara de Diputados y Diputadas. Nueve casos versaron sobre deberes de respeto, y cinco sobre desinformación. En todos los casos el Comité debió interpretar las reglas para concretizarlas en premisas normativas más específicas que permitieran resolver los casos en cuestión. Estas interpretaciones han sido resumidas en las dos secciones anteriores.

¹³⁰ *Ibid.*, 7.

¹³¹ El Comité le impuso al denunciado una amonestación acompañada de una multa del 5% de su remuneración mensual. Ver *ibid.*, 9. Este caso tuvo un proceso más complejo de lo que se observa en el análisis realizado aquí, en parte porque el convencional presentó un recurso de reposición. El recurso y la resolución del Comité que lo rechazó versó sobre cuestiones procedimentales y sustantivas de poca o nula para el análisis de libertad de expresión del presente trabajo. Ver *Reposición Jürgensen*.

¿Qué lecciones deja la práctica del Comité sobre libertad de expresión para el diseño del nuevo proceso constituyente? Responder esta pregunta es una tarea que este trabajo deja al juicio de sus lectoras y lectores. A continuación solo se ofrecen hipótesis preliminares, a modo de invitación a la reflexión y la crítica.

¿Qué lecciones deja la práctica del Comité sobre libertad de expresión para el diseño del nuevo proceso constituyente?

Primero, la indeterminación y amplitud de una regulación ética como la del Reglamento de Ética crea riesgos para la libertad de expresión de los integrantes de los órganos constituyentes. Las reglas del Reglamento de Ética sobre respeto y desinformación eran bastante vagas o indeterminadas, y podían cubrir un amplio abanico de expresiones. Distinguir entre las expresiones que infringían estas reglas y las que no lo hacían fue una tarea dejada a la discreción de los convencionales y en definitiva del Comité de Ética. Es probable que lo anterior haya producido censura y autocensura excesiva dentro de la CC. Si se quiere evitar estos riesgos en el futuro, puede convenir reducir la amplitud y la vaguedad de la regulación.¹³²

Segundo, la composición del órgano a cargo de implementar la regulación ética puede minimizar los riesgos para la libertad de expresión de una regulación demasiado amplia y vaga. El Comité, en varios casos, interpretó las reglas sobre respeto y desinformación de manera restringida y, en definitiva, absolvió a los denunciados. Es más, en algunos casos lo hizo invocando expresa o implícitamente la libertad de expresión y sus valores. Así, el Comité redujo el alcance de reglas que habían sido interpretadas de manera mucho más amplia por las y los denunciantes. Es probable que esta práctica del Comité se deba, en parte, a que sus integrantes eran externos a la CC y, tal vez, a que varios de ellos tenían una formación jurídica. Si ello es así, entonces puede ser conveniente —desde la perspectiva de la libertad de expresión— que se establezcan requisitos similares para los integrantes del órgano de ética del nuevo proceso constituyente.

Tercero, es importante repensar cómo se puede incentivar el cumplimiento de la regulación ética. Aunque los dos comentarios anteriores enfatizan la libertad de expresión, es indudable que en la CC hubo bastante desinformación y faltas al respeto mutuo. Estas expresiones son indeseables, desde la

¹³² Este problema se relaciona con un problema que, a juicio de algunos observadores, estuvo presente en la CC: el uso abusivo de principios como técnica de regulación vs la fijación de reglas propiamente tal. Ver Boletín del Monitor (2022). Agradezco a Pablo Fuenzalida por esta observación.

perspectiva de la deliberación racional que es tan necesaria para un proceso constituyente exitoso. Uno de cada diez convencionales fueron condenados por incumplir la regulación ética. Algunos infractores reincidieron. La gran mayoría de los denunciados se negó a cooperar con las investigaciones del Comité.¹³³ Una convencional incluso envió una carta al órgano en la cual dijo “[n]o le reconozco competencia alguna al Comité de Ética”.¹³⁴

¿Cómo incentivar el actuar ético entre los integrantes de los órganos constituyentes? Una posibilidad es establecer sanciones más altas que las del Reglamento de Ética. El Comité a menudo aplicó sanciones de alrededor del 5% de la remuneración de un mes; la multa más alta fue del 20%.¹³⁵ En este aspecto el Reglamento de Ética limitó al Comité, al fijar como multa máxima el 30% de la remuneración mensual (art. 44). Con todo, otra manera de incentivar el comportamiento ético de los integrantes de los órganos constituyentes es indirecta: creando un sistema electoral o de designación de integrantes que tienda a seleccionar personas interesadas en la deliberación racional, en vez de la disrupción.¹³⁶

Finalmente, la práctica del Comité de Ética de la CC enseña que los integrantes de los nuevos órganos constituyentes operarán en un contexto mediático que, lamentablemente, incentivará que difundan expresiones que dificultan la deliberación racional. Muchos mensajes examinados por el Comité fueron difundidos por las y los convencionales denunciados en redes sociales. Otros emitieron sus expresiones en el Pleno de la CC, probablemente sabiendo que atraerían la atención del público gracias a la transmisión oficial de la CC y los medios de comunicación. La falta de suficientes filtros en algunas de estas vías de comunicación, así como la tendencia de las redes sociales y otros medios a elevar o viralizar contenidos que apelan a emociones fuertes, incentivan a los políticos a expresarse con insultos, descalificaciones, y noticias falsas. El fenómeno es conocido y estudiado por una copiosa literatura. Los nuevos órganos constituyentes operarán en este contexto mediático. Sus incentivos perversos deberían ser considerados al diseñar la regulación ética y, en la medida de lo posible, resistidos por quienes asumirán la enorme responsabilidad de escribir nuestra Constitución.

¹³³ La baja participación de los denunciados probablemente afectó la calidad de las decisiones del Comité. A menudo éste omitió considerar suficientes objeciones o contraargumentos.

¹³⁴ *Contra Marinovic II*, 3.

¹³⁵ Ver *contra Marinovic III*, 6. La observación del texto principal se refiere exclusivamente a los casos sobre libertad de expresión que son objeto de este trabajo.

¹³⁶ Otra manera de incentivar el cumplimiento es asegurar que los integrantes (o futuros integrantes) de los órganos constituyentes participen en la creación de la regulación ética para, así, dotarla de legitimidad.

ANEXO

Casos sobre la libertad de expresión sin decisiones sobre el fondo

El Comité de Ética declaró inadmisibles siete denuncias relacionadas con la libertad de expresión de las y los convencionales. Es decir, en estos casos el Comité no se pronunció sobre el fondo. Ellas son resumidas en la siguiente tabla:

TABLA 6: Resumen de resoluciones sobre denuncias declaradas inadmisibles que se relacionan con la libertad de expresión de las y los convencionales

Denuncia	Conducta denunciada	Por qué el Comité la declaró inadmisible
Contra Marinovic I	La denunciada habría agredido a la convencional Linconao “por el uso del idioma mapuche en la [CC]” (<i>ibid.</i> , 3).	La denuncia se refería a hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la regulación ética provisoria, y había sido presentada por una organización que carecía de legitimación activa.
Contra Marinovic II (declarada inadmisible en contra Hurtado, Zúñiga y Montealegre)	La denunciada se refirió a otra convencional como “dictadora”, y la criticó por realizar un discurso ante el pleno en mapudungun.	La denuncia se refería a hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la regulación ética provisoria.
Contra Logan	Un convencional habría cometido “micromachismo” al ocupar los términos “niña” y “muchacha” para referirse a una funcionaria de la CC.	La denuncia omitió especificar las reglas supuestamente infringidas.
Contra asesora de González I	Una asesora de una convencional fue denunciada por interrumpir una conferencia de prensa de otros convencionales y, así, limitar su libertad de expresión.	La denuncia omitió describir detalladamente los hechos y las reglas infringidas.
Contra asesora de González II	No es claro, pero es posible que la denuncia se haya referido a los mismos hechos de contra asesora de González I. ¹³⁷	“Inadmisible por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 47 del Reglamento de Ética” (Comité de Ética 2022, 10).
Contra Labraña et al.	Cuatro convencionales fueron denunciados por “violencia política” contra trabajadores de la CC.	La denuncia omitió indicar precisamente los hechos, normas infringidas, nombres de los denunciantes. Además, la denuncia pidió que el Comité mantuviera en secreto sus identidades, lo cual contravenía la regla de publicidad aplicable a las resoluciones del Comité.
Contra Arancibia	Un convencional fue denunciado por participar en la Comisión provisoria de Derechos Humanos de la Convención, pese a tener antecedentes profesionales y políticos que, a juicio de los denunciantes, sugerían hostilidad hacia los derechos humanos. ¹³⁸	La denuncia fue presentada antes de la entrada en vigencia de la regulación de ética transitoria, los denunciantes carecían de legitimidad activa, y éstos omitieron especificar los hechos del caso y las reglas supuestamente infringidas.

FUENTE: elaboración propia en base al análisis de las resoluciones disponibles en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_documento.aspx?prmID=34

¹³⁷ El informe final del Comité de Ética menciona *contra asesora de González II* (ver Comité de Ética 2022, 10), pero ni la denuncia ni la resolución del caso se encuentran en la página web del Comité. De acuerdo a la descripción que se encuentra en el informe, ambas denuncias se refieren a una asesora de la convencional González, tienen las mismas fechas de presentación y resolución por el Comité, y fueron declaradas inadmisibles por las mismas razones. Es probable que se trate del mismo caso, pero aquí se sigue la información oficial entregada por el Comité y son por ellos contabilizadas como denuncias distintas.

¹³⁸ En estricto rigor, la denuncia no objetó expresiones del convencional Arancibia, pero se podría decir que ella sí lo hizo por vía indirecta. La denuncia es interesante, entre otras razones, porque es posible que contribuya a explicar que la Comisión de Derechos Humanos haya decidido excluir al convencional denunciado —y miembro de la comisión— de algunos de sus roles en ella. Sobre esta materia, ver Boletín del Monitor 2021. Además, este es un caso que podría haber tenido un destino distinto —perjudicial para Arancibia— si hubiese sido juzgado según las reglas del Reglamento de Ética que prohibieron distintas formas de “negacionismo” (art. 23 y 37 b).

REFERENCIAS

Resoluciones y otros documentos del Comité de Ética

Comité de Ética (2022). *Informe final del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, por el que da cuenta del trabajo realizado* (Santiago, 2 de julio de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=4107&prmTipo=-DOCUMENTO_COMISION

Contra Arancibia. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, respecto de presentación formulada por el Comando Unitario de exprisioneros políticos y familiares y otras organizaciones contra el convencional constituyente Jorge Arancibia (Santiago, 22 de diciembre de 2021). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=1737&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Arrau I. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional respecto de la denuncia formulada por la convencional constituyente Loreto Vidal Hernández, contra el convencional constituyente Martín Arrau García-Huidobro por infracción al Reglamento de ética y convivencia (Santiago, 21 de marzo de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2554&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Arrau II. Resolución de la fiscal, señora Macarena Rebolledo Rojas, integrante del comité de ética, probidad, transparencia, prevención y sanción de las violencias de la convención constitucional, a cargo de la investigación originada en denuncia de la convencional constituyente señora Loreto Vidal en contra del convencional constituyente señor Martín Arrau, por la que se sobresee el procedimiento (Santiago, 23 de mayo de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2941&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Arrau III. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional respecto de una denuncia contra el convencional constituyente señor Martín Arrau en razón de infracciones al Reglamento de ética y convivencia de la Convención Constitucional dirigida por los convencionales constituyentes señor Cesar Uribe y otros (Santiago, 9 de junio de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=4127&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Cantuarias. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, en denuncia de la convencional constituyente señora Loreto Vial en contra de la convencional constituyente señora Rocío Cantuarias Rubio (Santiago, 7 de junio de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=3007&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Comisión de Derechos Humanos. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, respecto de presentación formulada por Cen-

tro Cultural KurafWerken (Santiago, 22 de diciembre de 2021). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2248&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Comisión N° 6 de Sistemas de Justicia y Órganos Autónomos. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, respecto de presentación formulada por las funcionarias y los funcionarios de la Fiscalía de Chile asociados en las siguientes organizaciones: AFUNSUR, AFFREMCEN, ANFUMIP, AFFREMSUR y ANEF (Santiago, 10 de mayo de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2838&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Cubillos. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional respecto de la denuncia formulada por el convencional constituyente señor Alvin Saldaña Muñoz por la infracción al reglamento de ética y convivencia de la Convención Constitucional por la convencional constituyente señora Marcela Cubillos Sigall comenada el día 25 de noviembre de 2021 (Santiago, 22 de febrero de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2557&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Fontaine. Resolución que decreta el sobreseimiento en la denuncia formulada por la convencional constituyente señora Loreto Hernández, contra el convencional constituyente señor Bernardo Fontaine Talavera por supuestas infracciones al Reglamento de Ética de la Convención Constitucional (Santiago, 17 de mayo de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2839&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Gallardo. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, respecto de la denuncia formulada por el convencional constituyente señor Miguel Angel Botto contra la convencional constituyente señora Bessy Gallardo (Santiago, 3 de marzo de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2555&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra asesora de González. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional respecto de presentación formulada por convencionales constituyentes del colectivo Chile Libre (Santiago, 22 de diciembre de 2021). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=1736&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Hurtado, Zúñiga y Montealegre. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, respecto de la presentación efectuada por la convencional constituyente doña Francisca Linconao Huircapán, por conductas realizadas por los y las convencionales constituyentes Ruth Hurtado Olave, Arturo Zúñiga Jory y Katherine Montealegre Navarro (Santiago, 28 de enero de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2208&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Jürgensen. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, respecto de una denuncia contra el convencional

constituyente señor Harry Jürgensen por infracciones al Reglamento de Ética y Convivencia de la Convención Constitucional, formulada por el convencional señor Christian Viera y otros (Santiago, 9 de junio de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=4128&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Labraña et al. Resolución de Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, en sesión del día miércoles 13 de abril de 2022, respecto de aspectos formales de la denuncia presentada por la Directiva del Sindicato Plurinacional de la Convención Constitucional (Santiago, 14 de abril de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=4123&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Logan. Resolución de Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, respecto de presentación formulada por la convencional constituyente Loreto Vidal contra el convencional constituyente Rodrigo Logan (Santiago, 22 de diciembre de 2021). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=1734&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Marinovic I. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, respecto de presentación formulada por el Consejo General de Caciques Mapuche Williche de Chiloé contra la convencional constituyente Teresa Marinovic (Santiago, 22 de diciembre de 2021). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=4108&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Marinovic II. Requerimiento a la Comisión de Ética de la Convención Constitucional de la Convencional Constituyente Machi Francisca Linconao Huircapán por conductas realizadas por los/las convencionales constituyentes Teresa Marinovic Vial, Ruth Hurtado Olave, Arturo Zúñiga Jory y Katherine Montealegre Navarro (Santiago, 23 de agosto de 2021). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=4110&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Marinovic III. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional relativo a los cargos y sanciones contra la convencional constituyente señora Teresa Marinovic respecto de la denuncia formulada por la convencional constituyente señora Loreto Vial (Santiago, 21 de marzo de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2553&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Marinovic IV. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional respecto de las denuncias formuladas contra la convencional constituyente señora Teresa Marinovic respecto de denuncias formuladas por los convencionales constituyentes señores Manuel Woldarsky y Victorino Antilef y señora Loreto Vidal y otros, por infracciones al Reglamento de Ética y Convivencia de la Convención Constitucional (Santiago, 13 de abril de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2687&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Marinovic V. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional respecto de la denuncia formulada por la convencional constituyente señora Damaris Abarca González, en contra la convencional constituyente señora Teresa Marinovic Vial, por infracción al Reglamento de Ética y Convivencia de la Convención Constitucional (Santiago, 18 de mayo de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=3006&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Montealegre. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional respecto de la denuncia formulada por la convencional constituyente señora Adriana Ampuero contra la convencional constituyente señora Katherine Montealegre por infracciones al Reglamento de Ética y Convivencia de la Convención Constitucional (Santiago, 2 de junio de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=4129&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Ossandón. Resolución del fiscal, señor Cristhian Almonacid Díaz, integrante del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, a cargo de la investigación originada contra el convencional constituyente señor Manuel Ossandón Lira, mediante la denuncia formulada por el Sindicato Plurinacional de Trabajadores y Trabajadoras de la Convención Constitucional, por la que se sobrees el procedimiento (Santiago, 29 de junio de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=4131&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Ríos. Resolución de la fiscal, señora Elizabeth Lira Kornfeld integrante del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias, a cargo de la investigación originada en la denuncia del Secretario Ejecutivo de la Convención Constitucional, señor Matías Cox, en contra del asesor señor Francisco Ríos, por maltrato verbal a la funcionaria de la Unidad Secretaría Administrativa señora Daniela Vaccaro por la que se ofrece la medida alternativa de acuerdo al artículo 45 del Reglamento de Ética (Santiago, 30 de junio de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=4132&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Rojas I. Resolución de Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, respecto de presentación formulada por Elisa Loncon Antileo (Presidenta), Jaime Bassa Mercado (Vicepresidente), y los vicepresidentes adjuntos: Tiare Aguilera Hey, Pedro Muñoz Leiva, Lorena Céspedes Fernández, Elisa Giustinianovich Campos, Isabel Godoy Monárdez y Rodrigo Álvarez Zenteno, todos convencionales constituyentes, integrantes de la mesa ampliada, en contra del señor Rodrigo Rojas Vade (Santiago, 8 de marzo de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2560&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Rojas II. Resolución de Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, respecto de la denuncia formulada por el convencional constituyente señor Eduardo Andrés Cretton Rebolledo, contra del señor Rodrigo Rojas Vade

por la infracción al reglamento de Ética y Convivencia (Santiago, 8 de marzo de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2559&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Sáez. Resolución de Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional en relación con la denuncia de don Matías Cox contra la señora Daniela Sáez, asesora de la convencional constituyente Dayyana González (Santiago, 24 de febrero de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2350&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Contra Zúñiga. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, respecto de la presentación efectuada por la convencional constituyente Bárbara Sepúlveda Hales, a consecuencia de las expresiones utilizadas por el convencional constituyente Arturo Zúñiga Jory y dirigidas al convencional constituyente Marcos Barraza Gómez en la sesión plenaria ordinaria N° 15 de la Convención Constitucional del 12 de agosto de 2021 (Santiago, 28 de enero de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2207&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Reposición Jürgensen. Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional respecto del recurso de reposición presentado por el convencional constituyente señor Harry Jürgensen contra resolución que le impuso sanciones (Santiago, 28 de junio de 2022). Disponible en https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=4128&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Otras referencias

Boletín del Monitor (2021). ““Negacionismo”: ¿Cuánto se valora la libertad de expresión en la Convención Constitucional?”, N° 5, 23 de agosto de 2021. Disponible en <https://www.plataformaconstitucionalcep.cl/boletin/negacionismo-cuanto-se-valora-la-libertad-de-expresion-en-la-convencion-constitucional/>

Boletín del Monitor (2022). “Principios en la Convención Constitucional: una tentación riesgosa”, N°24, 17 de enero de 2022. Disponible en <https://www.plataformaconstitucionalcep.cl/boletin/principios-en-la-convencion-constitucional-una-tentacion-riesgosa/>

Cámara de Diputadas y Diputados (2022). Reglamento de la Cámara de Diputados. Disponible en https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf

Código Penal (1874). Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2022-02-01>

Código Procesal Penal (2000). Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Comisión de Ética (2021). Sesión N° 1 del martes 20 de julio de 2021, de 16:12 a 17:53 horas. Disponible en https://www.plataformaconstitucionalcep.cl/wp-content/uploads/2022/11/acta_sesion_n__1_20_07_2021_1.pdf

Constitución (1980). Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

Convención Constitucional (2021a). *Acta de la sesión 13ª, en martes 3 de agosto de 2021, de 09:35 a 14:53 horas*. Disponible en <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2021/07/Acta-sesion-N%C2%B0-13-1.pdf>

Convención Constitucional (2021b). *Reglamento de ética y convivencia; prevención y sanción de la violencia política y de género, discursos de odio, negacionismo y distintos tipos de discriminación; y de probidad y transparencia en el ejercicio del cargo*, aprobado en sesiones de fecha 14, 29 y 30 de septiembre de 2021. Disponible en <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2021/10/Texto-definitivo-Reglamento-Comisio%CC%81n-de-E%CC%81tica.pdf>

Convención Constitucional (2021c). Acta de la sesión 42ª, en miércoles 1 de diciembre de 2021, de 15:13 a 21:46 horas. Disponible en <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2021/12/Acta-sesio%CC%81n-N%C2%B0-42.pdf>

Ley N° 19.733 (2001) *sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo*. Publicada en el Diario Oficial el 4 de junio de 2001. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=186049>

Ley N° 20.730 (2014) *regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios*. Publicada en el Diario Oficial el 8 de marzo de 2014. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1060115>

Ley N° 20.880 (2016) *sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés*. Publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2016. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1086062>

Renovación Nacional et al. (2022). *Acuerdo por Chile* (Santiago, 12 de diciembre de 2022). Disponible en https://www.senado.cl/senado/site/docs/20221212/20221212194743/acuerdo_constitucional__definitivo_2_0.pdf

Schauer, F. (2021). “What Is Speech? The Question of Coverage”, en Adrienne Stone y Frederick Schauer, eds., *The Oxford Handbook of Freedom of Speech* (Oxford, Oxford University Press, 2021).



CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS

Cada artículo es responsabilidad de su autor y no refleja necesariamente la opinión del CEP.

Director: Leonidas Montes L.

Editor: Lucas Sierra I.

Diagramación: Pedro Sepúlveda V.

VER EDICIONES ANTERIORES

